AUTO No. "200-6-23-2536" **CORPORINOQUIA**
FECHA 21 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que esta Corporación, luego de surtir el debido proceso, mediante Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 (fls.38-42 vto), esta Corporación profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar responsable ambientalmente a HECTOR JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.750.704 y, consecuencialmente, le impuso como sanción multa equivalente a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. ($1.179.000) y medida de restauración consistente en el establecimiento de un cuarto (1/4) de hectárea con especies nativas en el área afectada. Decisión que fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014 (fls.90-95) en la que se decidió modificar el artículo segundo que atañe a la imposición de la multa, siendo esta sustituida por la realización de trabajo comunitario. Decisión que cobró ejecutoria y firmeza el 29 de diciembre de 2015, conforme se evidencia a folio 99.

Que debido a la renuencia en el cumplimiento por parte de HECTOR JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.750.704 respecto de la medida de restauración impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013, esta Secretaría mediante Resolución No.200.41.17.1409 del 28 de septiembre de 2017, le impuso una multa por incumplir una obligación de hacer, multa equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE.($737.717), decisión que cobró ejecutoria y firmeza el 27 de noviembre de 2017, conforme se evidencia a folio 107.

Que mediante Memorando Interno No.200.18.0062 del 25 de enero de 2018 esta Secretaría remitió la Resolución No.200.41.17.1409 del 28 de septiembre de 2017 al Área de Recaudos para que se llevara a cabo el cobro coactivo de la obligación monetaria impuesta en el precitado acto administrativo.

Que a folio 105 obra requerimiento realzado al infractor por parte de esta Secretaría para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014, esto es, la realización del trabajo comunitario y la medida compensatoria, sin lograr respuesta alguna o cumplimiento.

Que, por ser procedente, esta Secretaría dispondrá ordenar el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental No.200.38.10.498, así como también el desglose de la Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014 con el propósito de dar apertura a un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consecuencia de su reiterado incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente No.200.38.10.218, cuya decisión de fondo se surtió mediante la Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y su subsiguiente que resolvió el recurso interpuesto, Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014, en la cual se determinó responsable ambientalmente a HECTOR JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.750.704.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

De lo anterior, se tiene que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que hoy nos ocupa fue objeto de agotamiento de todas las etapas consagradas en la Ley 1333 de 2009, y una vez proferida

la decisión de fondo y ésta cobre ejecutoria, a la administración le resta realizar los actos de ejecución de las ordenes impartidas en su acto administrativo.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, entre otros, el de eficacia y el de economía, así:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
> *(...)*
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
> *(...)".*

En aplicación de los anteriores principios, esta Corporación le corresponde aplicarlos en igualdad dentro de las actuaciones de ejecución de las ordenes impartidas, para el caso en concreto, mediante Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y su subsiguiente que resolvió el recurso interpuesto, Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que mediante Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y su subsiguiente que resolvió el recurso interpuesto, Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014 esta Corporación culminó la investigación ambiental radicada bajo el No.200.38.10.498, con la declaratoria de responsabilidad ambiental en contra de HECTOR JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.750.704, y la consecuente imposición de sanciones consistentes en realización de trabajo comunitario y obligación de medida de compensación.

El precitado acto administrativo cobró ejecutoria y firmeza 09 de diciembre de 2016, conforme se evidencia a folio 73, ante la no interposición del recurso procedente, causal establecida en el numeral 3, del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

> *"(...)*
> *ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *(...)".*

Consecuentemente de la ejecutoria de la Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014, esta Corporación en virtud del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en el caso bajo estudio, contaba con un término de 5 años contados a partir del 29 de diciembre de 2015, esto es, hasta el 29 de diciembre de 2020 para realizar los actos que le correspondían para ejecutar las órdenes impartidas mediante el acto administrativo previamente citado, situación que en efecto ocurrió pues haciendo uso de todos los mecanismos y herramientas a su disposición, requirió a al sancionado, como consta a folios 115, incluso ante la renuencia, mediante Resolución No.200.41.17.1409 del 28 de septiembre de 2017, le impuso una multa por incumplir una obligación de hacer, fundada en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, multa equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE.($737.717), sin lograr que hasta la fecha se dé cumplimiento de la obligación pendiente.

Dicha multa por renuencia no es sustitutiva de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014, pues la sanción impuesta mediante Resolución No.200.41.17.1409 del 28 de septiembre de

2017 nace de la ejecución en caso de renuencia de que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, y esta es de índole sucesivo mientras permanezca en rebeldía, y en este caso se conceden un plazos razonables para que cumpla lo ordenado, mientras que en el segundo evento, se trata de una obligación de hacer como sanción inicial. Para el caso que no ocupa, teniendo en cuenta que se continúa en renuencia al cumplimiento de la orden impartida, incluso sería procedente generar una nueva multa con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011; No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 ibidem se ha configurado una causal que impide su ejecución.

Dicho lo anterior, en virtud de los principios de eficacia y economía esta Secretaría se abstendrá de continuar realizando la ejecución por renuencia de que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar ordenará el archivo definitivo del expediente No.200.38.10.498 por agotamiento de todas sus etapas con fundamento en el debido proceso.

Por otra parte, esta Secretaría como consecuencia del reiterado incumplimiento del artículo tercero de la Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y primero de la Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014 por parte de HECTOR JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.750.704, ordenará el desglose de los actos administrativos previamente citados para que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se apertura un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los prenombrados ciudadanos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el propósito principal del presente auto es ordenar el archivo definitivo de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009 y esta normativa no contempla en su articulado la figura del archivo por agotamiento de las etapas del procedimiento, debemos acudir a la norma general, Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión expresa de que trata su artículo segundo, veamos:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
> *(...)*
> *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*
> *(...)"*

Es así, que al dar aplicación de la Ley 1437 de 2011 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por la remisión expresa previamente transcrita, que debemos acudir a lo contemplado en el artículo 306 ejusdem, el cual establece que:

> *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

A su vez, como se deduce la norma previamente citada, en virtud de la remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, según el cual:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*
> *(...)*
> *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*
> *(...)". (subrayas fuera de texto).*

Por otra parte, en materia de disposición final de los archivos documentales, debido al vacío frente a este tema en la Ley 1333 de 2009, se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, ley general de archivo, la cual refiere:

"(...)
ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.
(...)
ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.
(...)".

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Así las cosas, esta Secretaría dispondrá el archivo definitivo del expediente No.200.38.10.498 por encontrar agotadas todas sus etapas y debido a la configuración de causal de que trata el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que impide continuar con la ejecución por renuencia descrita en el artículo 90 ibídem; razón por la cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta Entidad, y a su vez se ordenará el desglose de la Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014, para que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se de apertura un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de HECTOR JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.750.704, por el reiterado incumplimiento de dicho acto administrativo. así se hará en la parte dispositiva del presente auto.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de Radicado No.200.38.10.498 en contra de HECTOR JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.750.704, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de la Resolución No.200.41.13.1800 del 10 de diciembre de 2013 y Resolución No.200.41.14.1883 del 10 de diciembre de 2014, para que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se de apertura un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de HECTOR JULIO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.750.704, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/ Contrato de prestación de servicios120-12-13-23-491 del 22 de agosto de 2023